Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 23 de febrero de 2024.

Santa Rosa de Cabal, 01 de marzo de 2024

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinte de marzo de dos mil veinticuatro. -

Auto Interlocutorio No. 0625
Radicado Nº 66682-40-03-002-2024-00130-00
Verbal Sumario: Prescripción de Hipoteca
Demandante: CARLOS ALBERTO CASTILLO
Demandado: HERNANDO MORALES OSORNO

Procede el Despacho a revisar la demanda verbal sumaria de Prescripción de Hipoteca incoada a través de apoderado judicial por CARLOS ALBERTO CASTILLO, en contra del señor HERNANDO MORALES OSORNO

Y al respecto se tiene que, conforme a lo indicado en el libelo, desconocen el paradero del demandado y el domicilio o residencia del demandante es la ciudad de Pereira, Risaralda.

Indica la apoderada judicial de la parte demandante en el acápite de "*CUANTÍA Y COMPETENCIA*" que radica la competencia "**...** *Por la cuantía, vecindad de las partes***...** " de lo cual se advierte que fue el propio demandante a través de su apoderada judicial fue quien manifestó explícitamente que la competencia de este asunto se definiera en función del domicilio, y al no conocerse el del demandado será entonces el del demandante conforme a la parte final del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda incoada se trata de una contenciosa de carácter declarativa, a la cual debe dársele el trámite previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, entonces la regla aplicable al presente caso para definir la competencia en razón del territorio y según lo eligió el accionante, es la contemplada en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas y atendiendo a la parte final de la regla 1° del art. 28, es por el domicilio o vecindad del demandante que se resuelve la cuestión, que, según lo dicho en el postulado de la demanda, es la ciudad de Pereira, Risaralda

Ahora bien, por la cuantía del asunto en discusión, de conformidad con el artículo 17 numeral 1° del Código General del Proceso, es competente el Juez Civil Municipal de

la localidad que corresponda.

De tal manera que no es competencia de este Juzgado el asunto puesto a consideración, ante la carencia de ésta por razón del territorio, operando el rechazo de la demanda conforme lo estatuye el inciso 2º del artículo 90 del C. General del Proceso, y se ordenará por conducto de la secretaría del Juzgado (inciso 1º art. 125 del C.G.P.), su envío y el de sus anexos por medios tecnológicos a la Oficina Judicial de Pereira, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda VERBAL SUMARIA de Prescripción de Hipoteca, presentada por la a través de apoderada judicial por CARLOS ALBERTO CASTILLO, en contra del señor HERNANDO MORALES OSORNO

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Civil Municipal – Reparto de la ciudad de Pereira, a través de los medios tecnológicos con que se cuenta.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MAFLA LONDOÑO
JUEZ

<<

Estado No. 050
Del 21-03-2024